



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 094-2014/GOB.REG.HVCA/GGR

Huancavelica, 14 FEB 2014

VISTO: El Informe N° 016-2014/GB.REG.HVCA/GGR-ORAJ con Proveído N° 826737, la Opinión Legal N° 009-2014/GOB.REG.HVCA/ORAJ-mjmv el Informe N° 795-2013/GOB.REG.HVCA/GSRT-G y el Recurso de Apelación interpuesto por Filemón Armas Cerrón contra la Resolución Gerencial Subregional N° 332-2013/GOB.REG.HVCA/GSRT-G; y,

CONSIDERANDO:

Que, es finalidad fundamental de la Ley 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, el Artículo 206° de la Ley N° 27444, establece que los administrados, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tienen derecho a su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos que la ley le franquea. Dichos recursos administrativos son los de reconsideración, **apelación** y revisión;

Que, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho;

Que, don Filemón Armas Cerrón, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial Subregional N° 332-2013/GOB.REG.HVCA/GSRT-G, de fecha 24 de octubre del 2013, emitida por la Gerencia Sub Regional de Tayacaja, a través del cual se declaró fundado en parte su recurso de reconsideración contra la Resolución Gerencial Subregional N° 279-2013/GOB.REG.HVCA/GSRT-G y reformándola se le impone la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones por el periodo de treinta (30) días; para lo cual argumenta que, la apelada tiene vicios que son causales de nulidad previsto en el artículo 10° de la Ley N° 27444, que enerva el artículo 3° del mismo cuerpo legal, siendo que no hay coherencia entre la motivación y la parte resolutive materia de impugnación; la imposición de la sanción primigenia de suspensión sin goce de remuneraciones fue de dos (02) meses y que fue corregido tratándolo como un error material a treinta (30) días, siendo ello una imposibilidad puesto que el mencionado erro no debió ser tratado como un error aritmético, además la transgresión a los artículos 165 y 170; señala también que, no se administra código de plazas en el sistema de planillas, coligiéndose que no se ha cometido ninguna negligencia y no hubo perjuicio económico;

Que, respecto a los vicios que causan nulidad, a decir del impugnante, refiere a la motivación, incoherencia entre lo motivado y lo resuelto; de la verificación efectuada a la resolución materia de impugnación, se advierte que no tiene incongruencia, si bien es cierto se reconocen los errores incurridos en la Resolución Gerencial Subregional N° 279-2013/GOB.REG.HVCA/GSRT-G, estos son corregidos con la emisión de la Resolución materia de revisión, ello a tenor de lo dispuesto en el Artículo 201° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que prescribe la corrección del error material o aritmético, ello en concordancia con el Artículo 14° el cual menciona la conservación del acto, siendo que al no ser trascendente se puede conservar el acto, consecuentemente al haber sido corregido, no cambia de forma el acto, es decir la sanción impuesta, sino la variación del tiempo de ésta, ello por un error involuntario; por lo que lo expuesto por el apelante es insuficiente para la revocación y nulidad del acto, desprendiéndose de la revisión, que la motivación y lo que resulte guardan coherencia no encontrándose en las causales de nulidad;

Que, respecto a la transgresión de los Artículos 165° y 170° del Decreto Supremo N°





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 094 -2014/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 04 FEB 2014

005-90-PCM – Reglamento de la Carrera Administrativa, en principio estos prescriben, el primero la conformación de la Comisión de Procesos Administrativos señalando su composición y número de miembros (3); el segundo, respecto a sus funciones, el de la investigación del caso, ello realizando las acciones correspondientes. Expone el recurrente, tal como lo reconoce la resolución apelada, la sanción se impuso a sugerencia de la comisión disciplinaria, ello mediante el informe presentado por el Presidente, a decir del apelante el mencionar que en la Resolución que resolvió su Recurso de Reconsideración y en la Resolución que se le impuso la sanción, hace suponer que sólo el Presidente fue quien se encargó de la investigación y de realizar las demás actuaciones, afirmación que no tiene sustento fáctico, siendo así lo sustentado por el recurrente no encuentra asidero legal para su acogimiento;

Que, con relación a que no se administra código de plazas en el sistema de planillas; se colige que no se ha cometido ninguna negligencia, ya que según lo dispuesto en la Directiva N° 048-2011-ME/SG-OGA-UPER aprobada con Resolución Jefatural N° 4092-2011-ED, prescribe en el numeral 5.1 inciso d) *“Todas la plazas, cualquiera sea su condición (ocupadas o vacantes), tienen asignado necesariamente un Código único, generado por el Sistema de Administración y Control de Plazas – NEXUS. Dicho código es de uso obligatorio en las acciones de desplazamientos de personal que se ejecuten, debiendo figurar en las resoluciones directorales. Esto también es aplicable para los casos de contratos eventuales”*; por otro lado, la misma directiva constriñe, de forma que, en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 016-2005-ED, debe hacerse uso del Sistema de Administración de Plazas – NEXUS;

Que, a lo precedente, si bien es cierto que las planillas no tienen un código, siendo obligatorio el uso del Sistema de Administración de Plazas – NEXUS, debió advertirse que en una plaza se encontraban dos personas, y dado que sólo hay un código único para cada una de ellas, este pudo advertirse y no programarse el pago;

Que, en cuanto a la inexistencia de perjuicio económico, a decir del recurrente, porque se ha reembolsado el monto del pago indebido, esto no enerva la responsabilidad, siendo que se ha consumado la falta, posterior a ello sólo se realizó la corrección;

Que, por las consideraciones expuestas, deviene en IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación interpuesto por don Filemón Armas Cerrón contra la Resolución Gerencial Subregional N° 332-2013/GOB.REG.HVCA/GSRT-G; quedando agotada la vía administrativa de conformidad con lo prescrito en el Artículo 218° de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General;

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Administración, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación interpuesto por don **FILEMÓN ARMAS CERRÓN**, servidor de la Gerencia Sub Regional de Tayacaja





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. - 094 -2014/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 14 FEB 2014

contra la Resolución Gerencial Subregional N° 332-2013/GOB.REG.HVCA/GSRT-G, de fecha 24 de octubre del 2013, que declaró fundado en parte su recurso de reconsideración contra la Resolución Gerencial Subregional N° 279-2013/GOB.REG.HVCA/GSRT-G y reformándola se le impone la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones por el periodo de treinta (30) días, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución; quedando agotada la vía administrativa.

ARTICULO 2°.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Gerencia Sub Regional de Tayacaja e Interesado, con las formalidades de Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

[Firma]
Ing. Circe Soldevilla Huayllani
GERENTE GENERAL REGIONAL



FHCHC/cgme